

CFII.402-2026

Chía, Cundinamarca ,21 de septiembre de 2026

Doctora

CATALINA URIBE

OFICINA SESORA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA

CORREO catalina.uribe@chia.gov.co prensa@chia.gov.co

Referencia: solicitud de Emplazamiento al señor ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO de la audiencia por la violencia intrafamiliar VIF 127-2026

Cordial saludo,

Comedidamente, me permito informar que este despacho, en ejercicio de sus funciones legales, adelanta un proceso por violencia intrafamiliar VIF 127-2026 cuya víctima es la señora **ANGIE MARCELA JURO RAMIREZ** y sus hijos **LAURA ALEJANDRA MOYANO JUYO** y **JOHAN SEBASTIAN MOYANO JUYO**, y el agresor es el señor **ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO**.

Dentro de las actuaciones administrativas, se requirió al señor **ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO** expareja y padre de los afectados con el fin de que se vinculara al proceso y ejercicio al debido proceso.

Teniendo en cuenta que se desconoce el paradero o dirección de contacto del señor **ALVARO JOSE MOPYANO LONDOÑO**, con el propósito de garantizar el debido proceso, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 108 del código general del proceso (Emplazamiento) el cual establece:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en su listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación...”

En virtud de lo anterior, de la manera más atenta, solicito el apoyo de la Oficina Asesora de Comunicación y prensa de la Alcaldía de Chía para realizar el emplazamiento público del señor **ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO**, con el fin de que se entere del acta de audiencia de fallo de medida de protección definitiva.

Agradezco su gestión en aras de proteger los derechos fundamentales de la población del municipio.

Atentamente



DIANA MARCELA PINEDA PLAZAS
Comisaría Segunda de Familia de Chía



MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 127-2026

ACCIONANTE: ANGIE MARCELA JUYO RAMIREZ, C.C. No. 1.072.716.934, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS L.A.M.J. y J.S.M.J.
ACCIONADO: ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO, C.C. No. 1.070.020.784

AUDIENCIA PÚBLICA (ART. 7 LEY 575 DE 2000)

En Chía, Cundinamarca, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de Dos mil veintiséis (2026), la suscrita Comisaría Segunda de Familia, de conformidad con los postulados contemplados en el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y demás normas concordantes, se constituye en audiencia y se declara abierta para el fin dispuesto en providencia antecedente.

CONSTANCIA DE COMPARECENCIA

Verificado por el despacho que las partes fueron convocadas en debida forma del auto que establece fecha y hora para el desarrollo de la presente actuación, se deja constancia de la comparecencia de la señora **ANGIE MARCELA JUYO RAMIREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072.716.934, en calidad de accionante.

Así mismo, se deja constancia que NO se recibió justificación o excusa alguna para la inasistencia por parte del señor **ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.020.784, en calidad de accionado, quien fue informado de esta audiencia en debida forma, tal como se evidencia en la notificación anexa al expediente.

Ante la incomparecencia de una de las partes y conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, se continuará con la actuación con base en el material probatorio obrante.

CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo los postulados contemplados por el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.; artículo 132 del C.G.P. y el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P., se advierte que este despacho es competente para proferir la decisión de fondo dentro del presente asunto por razón de la materia, y por el factor territorial determinado por la ocurrencia de los hechos objeto de conocimiento y controversia.

Se advierte que, tanto la parte accionante como el accionado, son mayores de edad, han sido notificados en debida forma de la providencia por medio de la cual se establece el lugar, fecha y hora para evacuar la presente actuación, por lo que se verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de capacidad para comparecer al proceso y de competencia.

El trámite se ha adelantado con plena observancia de la garantía constitucional fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la C.P., respetando el derecho de contradicción y defensa, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

RATIFICACIÓN

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la accionante. **PREGUNTADO:** Señora Angie Marcela se ratifica en los hechos por los cuales solicito esta medida de protección. **CONTESTADO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Tienen algo que manifestar y/o adicionar a los hechos relacionados con la medida de protección solicitada. **CONTESTADO:** Una de las cosas por las que este señor me amenaza es que me va a quitar los niños, cuando nunca aporta nada para ellos, siempre me dice que él va a venir a comisaría para que me los quiten porque él es el papá y puede quitármelos. Siempre me llama de números desconocidos, y ahora tiene una pareja y también me llama, y dice que él tiene todo el derecho y que lo va a apoyar a él.

DESCARGOS

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, ante su incomparecencia y falta de justificación, se entenderá que el agresor ha aceptado los cargos formulados en su contra.

ETAPA CONCILIATORIA

En esta etapa de la audiencia se reflexiona con las partes en cuanto a los patrones de una sana convivencia, diálogo en la relación familiar; así como se procedió a informarles el sentido, desarrollo y alcances de la conciliación de conformidad con los postulados contemplados en el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, en aras de lograr una solución al problema objeto de solicitud de medida de protección y en aras de garantizar la unidad y la armonía familiar, a fin de prevenir que se sigan presentando entre ellos otro tipo de agresiones más violentas y para que enmienden su comportamiento.

No obstante, dado que a la presente diligencia no compareció el accionado, resulta improcedente dar trámite a esta etapa procesal.

SOLICITUD Y DECRETO DE PRUEBAS

El despacho, con fundamento en la facultad contemplada en el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, procede a dar paso a la etapa probatoria, decretando como tales, las solicitadas por:

EL ACCIONANTE:

- Solicitud de medida de protección.

EL ACCIONADO:

- Sin pruebas.

POR PARTE DEL DESPACHO

- Valoración psicológica realizada a la señora **ANGIE MARCELA JUYO RAMIREZ**.

Con base en lo anterior, el despacho de la Comisaría Segunda de Familia,

DISPONE:

1. Procede el despacho a realizar el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.; que son los deberes del juez en concordancia con el artículo 132 del C.G.P para evidenciar que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.
2. Se declara en firme el decreto y práctica de pruebas.

Evacuadas las pruebas previamente ordenadas, procede el despacho a resolver el fondo del asunto, previo el siguiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y, en tal sentido, prescribe la garantía de su protección integral, señalando que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y, consecuentemente, será debidamente sancionada. Así se tiene que, la violencia intrafamiliar ha sido definida como ***“toda acción u omisión realizada por un miembro sobre otro del mismo grupo familiar, que cause dolor o sufrimiento físico y/o psicológico e incide negativamente en el desarrollo armónico de las personas, vulnera sus derechos fundamentales y les afecta en los ámbitos personal, familiar y social”***, concepto que se

desprende igualmente de artículo 1 de la Ley 575 de 2000 modificadorio del artículo 4 de la Ley 294 de 1996. Sin perjuicio de esta reglamentación la Ley 21257 de 2008 artículo 2, amplió el ámbito y alcance del concepto de violencia intrafamiliar especialmente referida en contra de la mujer definiendo la misma como ***“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado...”***

La violencia verbal, física o psicológica, deben ser erradicadas, puesto que esta clase de violencia a taca directamente el reconocimiento del otro como sujeto de derechos, impide per sé el reconocimiento de los demás para comunicarse y se constituye como irrespeto por los contenidos mínimos de los que se nutre el ser humano, razón por la cual, se protege a través del artículo 12 de la Constitución, que prohíbe los tratos inhumanos, crueles o degradantes. Por lo mismo, se reitera a las partes que es necesario que comprendan los alcances de los comportamientos asumidos y utilicen los medios del diálogo o mecanismo de protección idóneos con sus intereses y de manera oportuna para resolver las diferencias suscitadas en el interior de la familia y se dispongan a asumir procesos orientados a la modificación de la conducta violenta. Es menester afirmar que la única razón por la que se ejerce violencia por el ser humano actual, es por la insuficiencia o la falta de capacidad para resolver los conflictos de otra manera, la violencia jamás podrá justificarse y por ello debe ser erradicada a través de la utilización de mecanismos no violentos, ya sea por acuerdos abordados mediante el dialogo o utilizando la protección brindada por intermedio de las autoridades estatales y de los instrumentos legales o en equidad.

El derecho internacional, en diversos instrumentos (declaraciones, pactos y convenciones sobre derechos humanos, civiles, sociales y culturales), se refiere a la familia como *“elemento natural y fundamental de la sociedad”* y le asigna a los Estados, y a la sociedad la responsabilidad de protegerla y asistirle. Tal consideración aparece contenida, entre instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 23), en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Pacto de San José de Costa Rica (art. 17); los cuales se encuentran incorporados a nuestro derecho interno por haber sido suscritos, aprobados y ratificados por el Estado colombiano. En consonancia con lo dicho, el Artículo 42 de la Constitución Política, garantiza a toda persona pertenecer a una familia, para vivir en unidad y armonía, con los principios de ayuda, colaboración y solidaridad mutuas. En desarrollo de mismo se dictan las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 de protección a la familia y sus miembros, con el fin de prevenir, corregir y sancionar los actos violentos que al seno de la familia lleguen a presentar, ya que estas conductas se consideran destructivas de la Unidad Familiar.

En dicho contexto, es preciso tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, expresa:

“Sí el comisario de familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”.

CASO EN CONCRETO

Procede el despacho a realizar el análisis del material probatorio arrimado oportunamente al plenario de conformidad con las reglas de la sana crítica. Así pues, se cuenta con la versión rendida por la señora **ANGIE MARCELA JUYO RAMIREZ**, de fecha 07 de septiembre de 2026, el cual es creíble y coherente. Dicho relato, sumado a la valoración profesional que identificó factores de riesgo, y a la presunción de veracidad por la inasistencia del accionado, lleva a este despacho a la convicción de que existe una situación de violencia que amenaza la integridad y la seguridad de la señora JUYO RAMIREZ.

Del mismo modo, han de tenerse por ciertos los hechos materia de investigación, dada la inasistencia del accionado a la presente audiencia y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, se entenderá que el agresor ha aceptado los cargos formulados en su contra.

Es fundamental destacar que la violencia intrafamiliar no es un asunto de índole privada, sino una problemática de orden público que atenta contra los derechos fundamentales. Por esta razón, la acción para solicitar una medida de protección es irrenunciable, no desistible y no transigible. Una vez el Estado, a través de esta Comisaría, tiene conocimiento de una situación de riesgo, adquiere el deber ineludible de actuar con la debida diligencia para proteger a las posibles víctimas, incluso si estas, por temor, coacción, dependencia económica o por encontrarse en la fase de "luna de miel" del ciclo de la violencia, manifiestan su deseo de no continuar con el proceso. Aceptar un desistimiento sería una omisión del Estado en su deber de protección y una revictimización para quien acudió en busca de ayuda. Este deber se magnifica cuando hay niños, niñas o adolescentes de por medio, cuyo interés superior prevalece.

Es de resaltar que, conforme a la valoración psicológica realizada por la profesional de la Comisaría de Familia, la misma conceptúa: *"... Se evidencian factores de riesgo la prevalencia de consumo de bazuco y otra sustancias psicoactivas por parte del señor, además de conducta impulsiva y agresiva amenazas de quitarle a su menores hijos, De acuerdo a la valoración psicológica y a lo manifestado por a señor **ANGIE MARCELA JUYO RAMIREZ**, se sugiere conceder medida de protección por violencia verbal y psicológica, a su favor y que se extienda a sus menores hijos y en contra del señor **ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO**. Se sugiere pertinente conceder orden de alejamiento a favor de la señora **ANGIE MARCELA** y que se extienda a sus menores hijos y en contra del señor **ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO**..."*

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 se presume que el accionado ha vulnerado y amenazado la armonía familiar al ejercer violencia física, verbal y psicológica a la accionante, además de intimidarla y amenazarla, lo que da lugar a la imperiosa necesidad de proveer por protección por violencia de género, un medio de protección definitivo en su favor.

Así las cosas, el despacho debe acogerse a la tesis prevencionista, pues el riesgo de que estos actos de violencia se repitan o escalen es latente, especialmente considerando que existen antecedentes de violencia física y constantes amenazas, lo que ponen a la víctima en posible riesgo a su integridad personal. Por tanto, es imperativo y necesario otorgar una medida de protección definitiva a favor de la accionante y **CONMINAR** al señor **ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO** a que cese todo acto de agravio y violencia en contra de la accionante y sus hijos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones pecuniarias previstas por el legislador a título de sanción y su posible conversión de multa en arresto, sin perjuicio de las implicaciones penales a que hubiere lugar por su actuar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisaria Segunda de Familia de Chía, Cundinamarca, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR medida de protección definitiva en favor de la señora **ANGIE MARCELA JUYO RAMIREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072.716.934, quien actúa en nombre propio y **CONMINAR** al señor **ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.020.784, para que cese inmediatamente y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, humillación, molestias o generar escándalos en público, en privado o en el lugar de domicilio en contra de la accionante o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo al referirse a ella, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

PARAGRÁFO: El señor **ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.020.784, no podrá acercarse a la señora **ANGIE MARCELA JUYO RAMIREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072.716.934, ni a sus menores hijos, a 100 metros de distancia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en la ley.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.020.784, que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo, la hace acreedor a las sanciones legales contempladas en el artículo 7 y 8 de la Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar de la siguiente manera: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios

mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

TERCERO: REMITIR copias de la presente actuación a las partes, a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 575 de 2000. auxiliar proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el respectivo seguimiento a la medida de protección impuesta, para el efecto se cita a las partes el **12 de noviembre de 2026 a las 3:00 PM.**

QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá- Reparto.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que la presente decisión, queda notificada en estrados, ante la inasistencia del accionado, procédase a notificar por el medio más expedito y autorizado por las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA PINEDA PLAZAS
Comisaria Segunda de Familia de Chía
MP. 127-2026

Angie Marcela Juyo Ramirez.
ANGIE MARCELA JUYO RAMIREZ, C.C. No. 1.072.716.934
ACCIONANTE

Sin comparecencia- Sin justificación
ALVARO JOSE MOYANO LONDOÑO, C.C. No. 1.070.020.784
ACCIONADO

